

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



	Pesos.
El administrador general.....	2400
El interventor.....	1200
Para el pago de dependientes, gastos de oficina, reparacion de bali-jas y alquiler de casa.....	3300
El administrador principal de Ma-racaibo.....	450
El idem, idem de Valencia.....	400
El idem, idem de Barinas.....	400
El idem, idem de Barquisimeto...	360
El idem, idem de Mérida.....	360
El idem, idem de Coro.....	360
El idem, idem de Angostura.....	360
El idem, idem de Cumaná.....	360
El idem, idem de Trujillo.....	300
El idem, idem de Barcelona.....	240
El idem, idem de Achaguas.....	200
El idem, subalterno de la Guaira con casa, dependiente y gastos de escritorio.....	900
El idem, idem de Puerto Cabello, idem, idem.....	450
El idem, idem de la Victoria.....	240
El idem, idem de San Carlos.....	2000
El idem, idem del Tocuyo.....	200
El idem, idem de la villa de Cura.	180
El idem, idem de San Felipe.....	120
El idem, idem de Valera.....	120
El idem, idem de Carora.....	120
El idem, idem de Calabozo.....	144
El idem, idem de San Fernando...	144
El idem, idem de Nútrias.....	144

§ único. Los demas administradores gozarán las comisiones que les asigne el Poder Ejecutivo en el reglamento que expidiere, del cual dará cuenta al Congreso para su aprobacion. Tambien asignará el Poder Ejecutivo los salarios de los conductores, en los cuales hará siempre que lo estime conveniente las alteraciones que crea útiles.

Ar. 2º Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Agosto de 1832, y cualesquiera otras resoluciones sobre sueldos de los empleados del correo y gastos de sus oficinas.

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El Vicep. del S. *José Bracho*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Marzo 31 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

430.

Decreto de 31 de Marzo de 1841 libertando de todo derecho de exportacion los frutos del pais, y derogando los Ns. 300 y 405.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Desde el dia 1º de Julio del corriente año quedarán derogadas la ley de 13 de Mayo de 1837 que establece un impuesto subsidiario á la exportacion, y la de 4 de Mayo de 1840 que determina el arancel de ella.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Várgas*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 31 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

431.

Ley de 5 de Abril de 1841 disponiendo la conversion de toda la deuda consolidable en consolidada de Venezuela y destinando para esta 130.000 pesos anuales.

(Reformada por el Nº 496.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para la emision de billetes de deuda consolidada al interes de cinco por ciento anual hasta por la cantidad de un millon y trescientos mil pesos con el objeto de convertir á ella la deuda consolidable en los términos que se expresarán.

Art. 2º Los intereses de la deuda consolidable que gana interes se liquidarán hasta el 30 de Junio del presente año de 1841.

Art. 3º La conversion se efectuará al respecto de cien pesos de capital é intereses de deuda consolidable por treinta y tres y un tercio de deuda consolidada.

Art. 4º Para el pago de intereses y fondo de amortizacion del capital de un millon y trescientos mil pesos de deuda consolidada que se crea por la presente ley, se destina y será aplicada anualmente la cantidad de ciento treinta mil pesos que se colocará en el presupuesto de gastos.

Art. 5º Los vales que se emitan llevarán todos la fecha de primero de Julio de



mil ochocientos cuarenta y uno, desde la cual principiarán á devengar el interes que se les asigna; y el pago de estos y la amortizacion del capital se verificará por trimestres en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, en los mismos términos, bajo las mismas formalidades y por los funcionarios establecidos por la ley de crédito público.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dispondrá que las juntas económicas de hacienda abran registros en las capitales de provincias y puertos principales de la República, para que los acreedores que voluntariamente quieran convertir sus billetes de deuda consolidable por los de la consolidada, puedan hacerlo inscribiendo en ellos sus nombres y exhibiendo al mismo tiempo los billetes de crédito para ser trasmitidos á la secretaría de hacienda con nota de inscripción para su conversion en conformidad de esta ley. Los de deuda consolidada lo serán á los acreedores por conducto de las mismas juntas económicas.

§ único. Los registros de que habla este artículo se cerrarán el 30 de Junio de 1842.

Art. 7º Los acreedores que no quieran hacer la conversion de sus créditos en los términos ofrecidos en esta ley, continuarán gozando de los derechos que les concede la ley de crédito público.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Carácas á 3 de Ab. de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 5 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. —El sº de Eº en el Dº de Hª *Guillermo Smith*.

432.

Decreto de 13 de Abril de 1841 derogando la ley de 13 de Mayo de 1837 Nº 299 sobre impuesto á las destilaciones de aguar-diente.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. Desde el dia 1º de Julio del corriente año quedará derogada la ley de 13 de Mayo de 1837 estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguar-diente.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El

P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 13 de Ab. de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. —El sº de Hª *Guillermo Smith*.

433.

Resolucion de 15 de Abril de 1841 autorizando al Ejecutivo para levantar 4000 hombres y para mandar las armas en persona, por consecuencia de los sucesos de N. Granada.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Presidente de la República fecha 14 del corriente, y considerando:

Que es conveniente y necesario que la República se encuentre en estado de proveer á la conservacion de su tranquilidad interior que puede ser alterada por consecuencia de los sucesos de la Nueva Granada, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta cuatro mil hombres de la milicia nacional de infantería y caballería para proveer á la seguridad de la República en caso de conmocion ó ataque por consecuencia de los sucesos que tienen lugar en la Nueva Granada, é igualmente para que haga los gastos necesarios.

Art. 2º El Congreso presta su acuerdo y consentimiento para que en el caso necesario pueda el Presidente de la República mandar en persona las fuerzas nacionales.

Dada en Carácas á 15 de Ab. de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Ab. 15 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El sº de Gª y Mª *Cárlos Soublette*.

434.

Decreto de 28 de Abril de 1841 fijando la fuerza permanente para el año próximo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, dec-tan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales podrá el Poder Ejecutivo poner hasta ciento cincuenta de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.